



“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 019 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 26 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

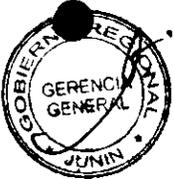
VISTOS:

El Oficio N° 3444-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOBATO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1953-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011; y el Informe Legal N° 007-2012-GRJ/ORAJ de fecha 05 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, con Resolución Directoral Regional N° 1547-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 16 de setiembre de 2011, se resuelve: **SANCIONAR** al Transportista, EMPRESA DE TRANSPORTES “EXPRESO LOBATO” S.A.C, por las razones expuestas en parte considerativa de la presente resolución, con una multa equivalente a 0.05 de la UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada con el Código S.4.a de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES del Anexo 2 b) “Infracciones contra la seguridad en el servicio de Transporte” del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D. S. N° 063-2010-MTC.



Que, con Resolución Directoral Regional N° 1953-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes EXPRESO LOBATO S.A.C., debidamente representado por su Gerente General, Sr. Bartolomé Francisco LOBATO LEYVA, presentado mediante Expediente N° 11004 de fecha 25 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, asimismo, de no presentarse recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, dicha resolución quedará consentida, dando por agotada la vía administrativa, procediéndose a la cobranza coactiva de la sanción establecida.

Que, con Escrito de fecha 05 de diciembre de 2011, la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOBATO S.A.C., representado por su Gerente General, señor Bartolomé Francisco Lobato Leyva, interpone recurso de Reconsideración (sic) contra la Resolución Directoral Regional N° 1953-2011-GR-JUNÍN/DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, en atención a las consideraciones de Hecho y Derecho que expone.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1953-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, conforme a la Constancia de Notificación N° 764-2011-DRTC/JUNÍN fue notificada el 15 de noviembre de 2011, siendo que, la



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

apelación ha sido presentada con fecha 05 de diciembre de 2011, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el 10 de agosto de 2011, un Equipo de Inspectores de la Dirección de Circulación Terrestre, efectuó un operativo de control a los vehículos que realizaban el Servicio Público de Transporte Terrestre Regional de Mercancías y/o de Transporte de Personas a nivel interprovincial de ámbito regional, en dicho operativo se levantó el Acta de Control N° 010308 de fecha 10 de agosto de 2011, al vehículo de placa de rodaje N° VG-1033, conducido por VIDAL ALVAREZ PONCIANO, con Licencia de Conducir N° Q-22495608 de la Clase y Categoría A-III-c, y el conductor alterno JUAN CACIANO YAÑEZ ORTEGA, con Licencia de Conducir N° 21117318 de la clase y categoría A-III-c, el Inspector de Transportes detectó la comisión de la infracción tipificada con el Código S.4.a del Anexo 2 - TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte de Reglamento, que señala como: "INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA". Utilizar vehículos en los que a) algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione, tiene calificación, Leve, consecuencia, multa de 0.05 de la UIT, medidas preventivas aplicables. En forma sucesiva: interrupción de viaje, Retención del vehículo e Internamiento del vehículo.

Que, el administrado cuestiona el hecho de haberse declarado improcedente su recurso de reconsideración por no haber adjuntado nueva prueba, en efecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los órganos que constituyen única instancia, por lo que, la resolución se encuentra arreglada a Ley.

Que, el amparo legal señalado por el administrado numeral 112.1.13) del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, incorporado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, refiere a la Retención de la Licencia de Conducir, señalando textualmente: "112.1.13 Por cualquier otra conducta considerada como infracción, tipificada en los Anexos de este Reglamento, en la que se disponga la aplicación de esta medida preventiva", sin embargo, en el numeral 112.2.1) tenemos el siguiente amparo legal: "en el caso de los supuestos previstos en los numerales 112.1.1, 112.1.2, 112.1.3, 112.1.7, 112.1.8, 112.1.11, 112.1.12 y/o 112.1.13, se levantará la medida preventiva cuando el





Gerencia General

conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente”.

Que, al respecto cabe señalar que, la presentación del compromiso a través de una declaración jurada, es para levantar la medida preventiva, más no así la sanción que le corresponde por la infracción cometida, es más, se debe tener presente que la Infracción Corresponde al Transportista y no al Conductor, cuya medida preventiva es interrupción de viaje, Retención del vehículo e Internamiento del vehículo, más no así retención de licencia de conducir.

Que, el numeral 121.1) del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala: “Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”, en el presente caso, el acta contiene la firma de conformidad del intervenido Vidal Álvarez Ponciano, quien ostenta la Licencia de Conducir de la Clase y Categoría A-III c, que garantiza su preparación y capacitación, sin embargo, no ha consignado observación alguna en el acta limitándose a suscribirlo.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 1953-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas, no procede atender la solicitud de revocar la apelada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1953-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2011, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO LOBATO S.A.C.**, representado por su Gerente General, señor Bartolomé Francisco Lobato Leyva; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



